Año de 1840. Viernes 20 de Noviembre. Núm. 93.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 819. .... GOBIERNO POLÍTICO.

PRIMERA SECCION.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice lo que sigue:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el siguiente decreto. = La Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha venido en nombrar Gefe político en propiedad de la Provincia de Orense á D. Vicente Alsina, cesante de la de Lugo. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de Noviembre de 1840. = E. G. P. I.: Felipe del Castillo. = Luis Augustin de Paniagua, Secretario interino.

Número 820. .... INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. El producto de todos los ingresos ordinarios de la Nacion, ó sea el líquido, sin ninguna otra deduccion que las de los empeños contraidos hasta el dia sobre las rentas y contribuciones, los gastos reproductivos de aquellas, y los sueldos del Resguardo, se destina:

1.º Al pago íntegro de los haberes del Ejército y Marina en actividad de servicio, con supresion de todo abono estraordinario propio del estado de guerra.

2.º Al pago tambien íntegro de haberes y gastos indispensables para el sostenimiento de los presidios dependientes de la Direccion del ramo.

Y 3.º Al pago de los haberes de las clases activas civiles y de las pasivas civiles militares, y demas obligaciones del Estado con absoluta igualdad y en proporcion al remanente que resulte despues de cubiertas íntegramente las atenciones de los dos párrafos anteriores. Se pagarán no obstante en su totalidad con los descuentos establecidos los sueldos, pensiones y demas haberes hasta 6,000 reales inclusive; y por los de 7 á 11,000, tambien inclusive, se abonará por lo menos la misma cantidad de 6,000 rs. Desde 12,000 reales en adelante se entregará entera á los demas empleados la parte que haya de satisfacérseles; debiendo hacérseles en su dia sobre la parte restante los descuentos á que están sujetos.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Señor Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 11 de Noviembre de 1840. = I. I.: Joaquin de Aguilar.

Número 821. .... Idem.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se centralizarán en el Tesoro público desde 1.º de Noviembre corriente todos los ingresos de la Nacion, sin escepcion alguna; desapareciendo de una vez todas las Administraciones especiales, cualesquiera que sean su origen y naturaleza.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente decreto no se hará en la Nacion pago alguno, como no sea dispuesto por el Ministro de Hacienda, y se comunique por el Director general del Tesoro público la orden correspondiente al Gefe que deba disponer su cumplimiento.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda, teniendo presente la naturaleza y destino de los fondos que deben centralizarse, acordará el modo de poner en ejecucion este decreto.

Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. = De orden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 11 de Noviembre de 1840. = I. I.: Joaquin de Aguilar.

Número 822. .... Idem.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, considerando que las variaciones hechas en algunas provincias sobre las rentas, contribuciones y derechos, que segun la ley vigente de presupuestos constituyen en la actualidad el sistema tributario, trastornan el orden indispensable en la administracion, disminuyen los medios para atender á las obligaciones del Estado, rompen el equilibrio y la igualdad que es justo mantener entre todas las provincias, y esponen á males y peligros de mucha trascendencia, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las rentas, contribuciones, derechos y arbitrios que por cualquiera motivo hubieren sufrido alguna alteracion ó variacion por efecto de los últimos sucesos

de las provincias, volverán al estado que tenian en 1.° de Setiembre de este año.

Art. 2.° Se pondrán en entera observancia y ejecucion las Instrucciones, Reglamentos y órdenes generales que se hallaban vigentes en la época citada concernientes á la administracion y recaudacion.

Art. 3.° Las Juntas ausiliares del Gobierno en las provincias podrán dirigir al Ministerio de Hacienda las observaciones que estimen sobre el sistema tributario, á fin de tenerlas presentes al meditar y resolver las reformas que la Regencia se propone someter á las Córtes en alivio de las cargas de la Nacion.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 11 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 823. IDEM.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = La REINA Doña ISABEL II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aplican al pago de las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, durante el período de 1.° de Noviembre corriente á 30 de Abril prócsimo, en cantidad de 1.564,000 reales efectivos para las libranzas, y seis millones de reales nominales para los billetes, todos los productos libres de la contribucion estraordinaria de guerra decretada por la ley de 30 de Julio último, y el sobrante que resulte de la otra contribucion estraordinaria establecida por la ley de 30 de Junio de 1838, despues de cubiertas las atenciones que pesan sobre ella.

Art. 2.° Si trascurridos los seis meses espresados no hubieren rendido dichos productos para cubrir por entero los 9.384,000 reales correspondientes á las libranzas, y los treinta y seis millones nominales á los billetes, se destinarán medios efectivos á satisfaccion de los interesados para completar una y otra suma; asi como el Gobierno dispondrá del sobrante que resultare con esceso á dichas dos partidas.

Art. 3.° Quedan en su fuerza y vigor las Reales órdenes de 17 de Julio y 20 de Agosto de este año, relativas á las consignaciones de libranzas y billetes centralizados, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preceden.

Art. 4.° Se recojerán é inutilizarán inmediatamente todas las libranzas pendientes que resulten espedidas en pago de sueldos vencidos ó se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ú otros gastos que no se hayan ejecutado.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = De órden de la Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y ecsacto cumplimiento = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1840. = Agustin Fernandez de Gamboa. = Sr. Intendente de la Provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 11 de Noviembre de 1840. = I. I.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 824. IDEM.

TESORERÍA DE RENTAS DE ORENSE.

MES DE OCTUBRE DE 1840.

ESTADO demostrativo de los Caudales que han ingresado en las Cajas de Totales en dicha Tesoreria en el indicado mes, y de la Distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é Instrucciones.

CARGO.	*Reales.*	*Mrs.*
Ecsistencia que resultó en fin de Setiembre último	176,087	12
Por alcances contra empleados	2,126	24
Recibido por Provinciales	255,435	19
Por Paja y Utensilios	95,872	12
Por Subsidio industrial	9,800	
Por Aguardientes	1,253	4
Por Frutos Civiles	11,129	12
Por Manda-pia	291	
Por Aduanas	1,157	6
Por Tabacos	199,318	7
Por Sal	109,381	22
Por Papel Sellado	20,624	19
Por documentos de giro	26	22
Por Reintegros	48	
Por descuento gradual de sueldos	1,177	17
Por el 10 por 100 de administracion de partícipes	397	2
Por derecho de Lanzas	666	22
Por Arbitrios de Amortizacion	198	18
Por la Contribucion estraordinaria de guerra con aplicacion á la industrial	70,787	30
Por Partícipes	8,561	8
Por Depósitos de Comisos	333	
Total	964,673	18

DATA.

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases	84,283	33
Por idem de gastos ordinarios y estraordinarios de todos ramos	51,740	33
Por idem al Banco Español de San Fernando por la tercera parte de Tabacos, quinta de Papel Sellado y tercera de Salitre, Azufre y Pólvora	70,564	10
Por Consignaciones á fábricas de tabacos	30,000	
Por Libranzas de la Direccion general de Rentas	10,000	
Por Partícipes	3,971	17
Por trasladados á las Cajas de Líquidos del Tesoro	476,792	15
Por id. á la Caja de Amortizacion	198	18
Total	727,551	24

RESUMEN.

Importa el Cargo	964,673	18
Idem la Data	727,551	24
Ecsistencia para 1.° de Noviembre	237,121	28

La cual se halla:

En dinero metálico	96,047	6	237,121 28
En moneda vieja entregada por los Gefes de Rentas de este suprimido Partido	2,050		
En recibos de suministros no liquidados admitidos en pago de la Contribucion estraordinaria de Guerra	139,024	22	Igual.

Nota Los 96,047 rs. y 6 mrs. que aparecen ecsistentes en metálico se hallan distribuidos por el Sr. Intendente en esta fecha, y no habiéndose presentado los acreedores á recibirlos quedan ecsistentes para entregárseles en primeros del corriente.

Orense 31 de Octubre de 1840. = V.° B.° = El Intendente sustituto: *Joaquin de Aguilar.* = Está conforme. = C. S.: *Juan Manaiz.* = El Tesorero interino: *Roberto de Obaya.*

Insértese en el Boletin oficial. Orense 5 de Noviembre de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 825. Idem.

TESORERÍA DE RENTAS DE ORENSE.

Mes de Octubre de 1840.

Estado demostrativo de los Caudales que han ingresado en las Cajas de Líquidos de dicha Tesorería, y de la Distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes vigentes.

CARGO.		Reales.	Mrs.
Ecsistencia que resultó en fin de Setiembre último		,,	
Por entregas hechas por las Cajas de Totales del producto de las Rentas en metálico y efectos		546,792	15
Total Cargo		546,792	15
DATA.			
Por satisfecho al Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia		1,752	
Por id. id. al Ministerio de la Guerra en metálico	327,321 14	329,579	27
En documentos de suministros y recibos de caballos requisados	2,258 13		
Por id. id. al Ministerio de Hacienda		4,272	26
Por idem al Banco Español de San Fernando por la Contribucion estraordinaria de Guerra		37	30
Por idem en Billetes del Tesoro amortizados		140,750	
Por Libranzas del Tesoro público		6,000	
Por id. entregado al comisionado por la centralizacion de Billetes del Tesoro por cange de los mismos		64,400	
Total Data		546,792	15
RESUMEN.			
Importa el Cargo		546,792	15
Idem la Data		546,792	15
Ecsistencia para 1.° de Noviembre		,,	

Nota. Los 327,321 rs. y 14 mrs. que aparecen pagados en metálico al Ministerio de la Guerra, lo han sido en la forma siguiente:

	Reales	Mrs.
Al Sr. D. José Moure, Comandante general de esta Provincia	900	
Á Sres. Brigadieres empleados	900	
Al Sr. Comisario de Guerra de esta capital	661	22
Al tercer Batallon del Regimiento infantería 15 de línea	44,710	25
Al Regimiento Provincial de Monterrey	100,476	2
Al 2.° Batallon Voluntarios de Galicia	10,000	
Á la Compañía de Nacionales movilizados del Brollon	25,286	6
Á la partida de la capital del Regimiento Provincial de Orense	919	4
Al Escuadron de caballería de la Albuera 5.° ligero	3,000	
Al id. de la 2.ª compañía de Lanceros de Galicia	2,000	
Al Asentista general de Provisiones	80,000	
Al id. de Utensilios	16,000	
Al Hospital civil de esta ciudad	6,545	
Á Empleados retirados en Comandancias de armas	10,000	
Al Gobernador de la plaza de Monterrey	750	
Á Doña Vicenta Padin, individua de la clase de tropa	500	
Á los Retirados de esta Provincia	20,000	
Á Viudas y Huérfanos del Montepio militar	4,672	23
Total	327,321	14

Orense 31 de Octubre de 1840.=V.° B.°=El Intendente sustituto: *Joaquin de Aguilar.* = Está conforme. = C. S.: *Juan Munaiz.* = El Tesorero interino: *Roberto de Obaya.*

Insértese en el Boletin oficial. Orense 5 de Noviembre de 1840. = I. S.: *Joaquin de Aguilar.*

Número 826. COMANDANCIA GENERAL.

Capitanía general de Galicia. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dice al Escmo. Señor Capitan general de este distrito con fecha 1.° del actual lo que sigue. = Escmo. Sr.: Con fecha 29 de Octubre prócsimo pasado me comunica el Duque de la Victoria Presidente de la Regencia provisional del Reino el decreto siguiente. = Atendiendo la Regencia provisional del Reino á los relevantes méritos, servicios y circunstancias del Teniente general de los Ejércitos Nacionales Marques de Rodil, ha venido en conferirle á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II el cargo de Inspector general de Infantería. = Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria, Presidente. = Dado en Palacio á 29 de Octubre de 1840. = Á D. Pedro Chacon. = Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 12 de Noviembre de 1840. = El Brigadier 2.° Cabo: Santos Allende. = Sr. Comandante general de Orense. = Es copia. = *José Moure*

Número 827. *Gobierno político de Leon.*

Debiendo finalizar el dia 31 de Diciembre prócsimo el arriendo de los tres Portazgos establecidos para la conservacion de la carretera que conduce á Asturias, en la distancia que media desde esta capital al puerto de Pajares, situados en la venta de Rioséquino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia, se sacan á pública subasta por el término de un año que empezará en 1.° de Enero y concluirá en 31 de Diciembre del año prócsimo de 1841; y se admiten posturas en la Secretaría de este Gobierno político de doce á dos de la tarde, desde el 13 hasta el 27 del corriente en cuyo dia y horas se celebrará el primer remate bajo las siguientes

CONDICIONES

con que se han de arrendar los tres Portazgos establecidos en la carretera de Asturias en la venta de Riosequino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia en la distancia que media desde esta ciudad al puerto de Pajares, en pública subasta por el tiempo de un año que empezará desde el dia en que tome posesion el arrendatario; con prevencion de que en la escritura, que se otorgará con las formalidades correspondientes, se deberán insertar estas condiciones, y una copia del Arancel de los derechos que se han de cobrar.

1.ª Se celebrarán solo dos remates fijando el término de 15 dias para el primero, y para el segundo y admision del diezmo, medio diezmo y cuarto otros 15, que se contarán desde el en que se haga notoria la aprobacion del primero por la Direccion general de Caminos y Canales; en inteligencia que abierto el segundo juicio de subasta bajo una de las tres mejoras espresadas, ó las tres á un tiempo, seguirá adelante hasta la hora señalada, admitiéndose todas las pujas

que se hicieren por los licitadores en el tiempo que medie, aunque sean menores, hasta que se celebre el remate; y aceptado que sea sin oposicion alguna, será inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

2.ª El remate no tendrá efecto hasta que le haya aprobado la Direccion general, con cuyo objeto se deberá remitir á esta un testimonio de todo lo actuado.

3.ª Los arrendatarios entregarán el importe del arrendamiento en el parage que se les prescriba con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo en moneda metálica corriente, y no en Vales ni otra especie de papel-moneda aunque sea posteriormente autorizada, debiendo ser precisamente las dos terceras partes en moneda de plata ú oro.

4.ª Satisfarán la cantidad contratada en mesadas iguales y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido, y no haciéndolo asi y en la forma prevenida en la condicion precedente, quedará rescindido el contrato.

5.ª Los arrendatarios antes de tomar posesion de los Portazgos, entregarán por fianza en metálico la cantidad equivalente al valor de tres mesadas.

6.ª Las personas por quien quedaren rematados los Portazgos han de pagar los derechos del remate y escritura, testimonio que ha de remitir á la Direccion general de Caminos y Canales, y el de todas las diligencias que se actuaren.

7.ª No podrán los arrendatarios cobrar, bajo título ni pretesto alguno, mas derechos que los señalados en el Arancel, que se deberá tener fijado al público, arreglándose á las notas y esenciones puestas en él, bajo la pena que segun ley corresponda por cualquiera contravencion.

8.ª Se entregarán de todos los muebles y enseres que haya para el servicio del Portazgo por inventario y justa tasacion, ya pagando su precio en el acto de la entrega, ya obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

9.ª Han de ocupar los puntos de recaudacion que hay en el dia en la venta de Riosequino y Puente de Alba, componiéndose con sus dueños por el arriendo que tienen hecho, ó arrendando otros locales contiguos, ó bien haciéndolos por su cuenta, y ocupando la caseta propia de la carretera situada en el lugar de Villanueva, sin otra carga ni gravamen que los reparos menores y su conservacion.

10. Han de hacer la espala de nieves en los puertos que sea necesario desde esta ciudad al sitio de la Perruca en el puerto Pajares, franqueando bien el camino para el tránsito de carros y caballerías; y no verificándola ó dejando de cumplirlo en los términos espresados, podrá el Sr. Gefe político disponer que se ejecute á costa de los arrendatarios.

11. Los carros y bestias destinados á las obras del camino, con carga ó sin ella, y los empleados en este serán libres en su paso por el Portazgo, llevando cédula firmada del que las dirija.

12. Podrán ceder ó subarrendar en todo ó en parte este arrendamiento á la persona, ó personas que le acomodare, precediendo aprobacion de la Direccion general, y quedando en todo caso responsable á las resultas.

13. Las posadas, hosterías, tabernas y cualquier otro establecimiento propio del ramo y contiguo á los Portazgos, se arrendarán separadamente á los mejores postores, que podrán ser los mismos arrendatarios de los Portazgos, si les acomodase, quienes los cederán ó subarrendarán en los términos espresados en la condicion anterior.

14. No podrán pedir rescision de este arrendamiento, baja ni descuento de su precio, pues asi como no se le pedirá cualquiera ganancia escesiva que tuvieren, deberán esponerse tambien á las pérdidas que pudiere ocasionárseles; renunciando todos los casos fortuitos de cualquiera clase que sean.

15. Los arrendatarios han de llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recauden con toda claridad y especificacion, y los han de franquear siempre que los pida la Direccion.

16. Siempre que el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruages ó caballerías, que con arreglo al Arancel que rija no estuvieren esentas, la Direccion general establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono á los arrendatarios.

17. No se permitirá hacer postura sino á licitador de conocido arraigo, ó que tenga persona que le afiance en el acto.

18. El otorgamiento de la escritura deberá verificarse, cuando mas, en el preciso é improrogable término de un mes, contado desde el dia en que se haga notoria la aprobacion del segundo remate, y pasado este tiempo sin haberlo verificado el rematante, quedará de hecho rescindido el contrato, satisfaciendo aquel el *déficit* que pueda resultar en la nueva subasta, respecto de la cantidad en que se remató á su favor, con las costas causadas y ademas la multa que estime el Juez, atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento.

Leon 5 de Noviembre de 1840. = *Cipriano Dominguez.* = *Luis de Salas y Quiroga*, Secretario.

Número 828. *Juzgado de 1.ª instancia de Orense.*

Consiguiente á lo que he acordado entre otros particulares por auto de 27 de Setiembre último, en el espediente de testamentaría y concurso de acreedores á la fincabilidad de D. Joaquin Besteiros, difunto, se traen por ahora en venta como de su pertenencia los bienes que á continuacion se espresan; señalando para sus posturas y remate el dia 28 del corriente, desde la hora de diez á las doce de su mañana que se verificará en este Juzgado y por la Escribanía de número de D. Santos de la Torre. Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de Noviembre de 1840. = *Juan Andrade.*

Bienes. Una casa de alto y bajo con varias oficinas en la calle de la Barrera: una viña de 18 cavaduras con su casa y lagar en Castelo Raniro: un soto con varios pies de castaños en el mismo término: dos cuadras en la misma calle de la Barrera: dos moyos de vino tinto de renta que paga Felix Feijó, de la Farije: Diez y siete ferrados y medio de centeno por renta foral adquiridos de Manuel María Osorio.

Número 829. *Alcaldía 2.ª constitucional de Orense.*

Manifiesto á V. S. que en la noche de 11 del corriente se fugaron de esta Cárcel Nacional el preso Nicolás Sieiro, y el Alcaide de ella D. Marcelino Rodriguez, por lo que para averiguacion de este hecho estoy formando el correspondiente sumario, habiendo proveido con esta fecha escortar á V. S., como lo hago, para que se digne disponer por los medios que le dicte su acreditado celo sean capturados dichos dos reos, por las señas que á continuacion se espresan, y siendo hallados se les arreste y conduzca á este Juzgado de primera instancia, al que en breve remito el procedimiento para su prosecucion, esperando de V. S. razon del recibo de este para los efectos que haya lugar. = Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 13 de Noviembre de 1840. = *Francisco Perez.* = Sr. Gefe político de esta Provincia de Orense.

Señales de D. Marcelino Rodriguez. Estatura 5 pies y una pulgada, cara abultada, color bueno, ojos pardos, muy poca barba, bastante grueso: vestia chaqueta verde, pantalon gris remontado de paño negro, sombrero de paja: edad 40 años.

Idem de Nicolás Sieiro. Edad 30 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, bastante delgado, color blanco, ojos gacios, poca barba: vestia en la cárcel chaqueta verde, pantalon gris, una camisa de percal.

Oficina de D. JUAN MARÍA DE PAZOS.

BOLETIN ESTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 1840.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me remite para su publicacion los manifiestos siguientes:

El Sr. Presidente de la Regencia provisional del Reino ha recibido por estraordinario, llegado de Marsella en este dia, el siguiente documento, al cual se ha acordado dar publicidad.

MANIFIESTO Á LA NACION. = Españoles: Al ausentarme del suelo español en un dia para mi de luto y de amargura, mis ojos arrasados de lágrimas se clavaron en el cielo para pedir al Dios de las misericordias que derramara sobre vosotros y sobre mis augustas Hijas mercedes y bendiciones.

Llegada á una tierra estrangera, la primera necesidad de mi alma, el primer movimiento de mi corazon ha sido alzar desde aqui mi voz amiga, esa voz que os he dirigido siempre con un amor inefable, asi en la próspera como en la adversa fortuna.

Sola, desamparada, aquejada del mas profundo dolor, mi único consuelo en este gran infortunio es desahogarme con Dios y con vosotros, con mi Padre y con mis hijos.

No temais que me abandone á quejas y á recriminaciones estériles, que para poner en claro mi conducta como Gobernadora del Reino escite vuestras pasiones. Yo he procurado calmarlas, y quisiera verlas estinguidas. El lenguaje de la templanza es el único que conviene á mi afliccion, á mi dignidad y á mi honra.

Cuando me alejé de mi patria para procurarme otra en los corazones españoles, la fama habia llevado hasta mí la noticia de vuestros grandes hechos y de vuestras grandes virtudes. Yo sabia que en todos tiempos os habíais arrojado á la lid con un ímpetu hidalgo y generoso para sostener el Trono de vuestros Príncipes; que le habíais sostenido á costa de vuestra sangre, y que habiais merecido bien, en dias de gloriosa recordacion, de vuestra patria y de la Europa. Yo juré entonces consagrarme á la felicidad de una Nacion que se habia desangrado para rescatar del cautiverio á sus Reyes. El Todopoderoso oyó mi juramento; vuestro júbilo dió bien á entender que le habíais presagiado: Yo sé que le he cumplido.

Cuando vuestro Rey en el borde del sepulcro abandonó con una mano desfallecida las riendas del Gobierno para ponerlas en mis manos, mis ojos se dirigieron alternativamente hácia mi Esposo, hácia la cuna de mi Hija y hácia la Nacion Española, confundiendo asi en uno los tres objetos de mi amor, para encomendarlos en una misma plegaria á la proteccion del cielo. Los angustiosos afanes de Madre y de Esposa, cuando peligraban la vida de mi Esposo y el Trono de mi Hija, no bastaron para distraerme de mis deberes como Reina. Á mi voz se abrieron las universidades, á mi voz desaparecieron inveterados abusos, y comenzaron á plantearse útiles y bien meditadas reformas; á mi voz, en fin, encontraron un hogar los que le habian buscado en vano, proscritos y errantes por tierras estrañas. Vuestro gozoso entusiasmo por estos actos solemnes de justicia y de clemencia, solo pudo compararse con la intensidad de mi dolor, con la grandeza de mis amarguras. Yo reservaba para mí todas las tristezas: para vosotros, Españoles, todas las alegrías.

Mas adelante, cuando Dios fue servido de llamar cerca de sí á mi augusto Esposo, que me dejó encomendada la gobernacion de toda la Monarquía, procuré regir el Estado como Reina justiciera y clemente. En el corto período trascurrido desde mi ascension al poder hasta la convocacion de las primeras Córtes, mi potestad fue única, pero no despótica; absoluta, pero no arbitraria, porque mi voluntad la puso límites. Cuando personas constituidas en alta dignidad, y el Consejo de Gobierno, á quien, segun la última voluntad de mi augusto Esposo, debia yo consultar en casos graves, me hicieron presente que la opinion pública ecsigia otras seguridades de mí como depositaria del poder soberano, las dí; y de mi libre y espontánea voluntad convoqué á los Próceres de la Nacion y á los Procuradores del Reino.

Yo dí el Estatuto Real, y no le he quebrantado: si otros le hollaron con sus pies, suya será la responsabilidad ante Dios que ha hecho santas las leyes.

Aceptada y jurada por mí la Constitucion de 1837, he hecho por no quebrantarla el último y el mayor de todos los sacrificios; he dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.

Al referir los hechos que han traido sobre mí tan grandes tribulaciones, os hablaré como á mi decoro cumple, con sobriedad y con mesura.

Servida por Ministros responsables, que tenian el apoyo de las Córtes, acepté su dimision ecsigida imperiosamente por un motin en Barcelona. Desde entonces comenzó una crisis que no ha llegado á su término sino con mi renuncia firmada en Valencia. Durante ese aflictivo período se habia rebelado contra mi autoridad el Ayuntamiento de Madrid, siguiendo su ejemplo otros de ciudades populosas; los insurreccionados ecsigian de mí que condenara la conducta de unos Ministros que me habian servido lealmente; que reconociera como legítima la insurreccion; que anulara ó cuando menos suspendiera la Ley de Ayuntamientos, sancionada por mí despues de haber sido votada por las Córtes: que pusiera en tela de juicio la unidad de la Regencia.

Yo no podia aceptar la primera de estas condiciones sin degradarme á mis propios ojos: no podia acceder á la segunda sin reconocer el derecho de la fuerza, derecho que no reconocen ni las leyes divinas ni las leyes humanas, y cuya ecsistencia era incompatible con la Constitucion, y es incompatible con todas las constituciones, no podia aceptar la tercera sin quebrantar la Constitucion, que llama ley á lo que votan las Córtes y sanciona el Gefe supremo del Estado, y que pone fuera del dominio de la autoridad real una ley ya sancionada; no podia aceptar la cuarta sin aceptar mi ignominia, sin condenarme á mi propia, y sin debilitar el poder que me habia legado el Rey, que confirmaron despues las Córtes constituyentes, y que conservaba yo como un sagrado depósito que habia jurado no entregar en manos de los facciosos.

Mi constancia en resistir lo que no me permitian aceptar ni mis deberes ni mis juramentos, ni los mas caros intereses de la Monarquía, ha traido sobre esta flaca mujer que hoy os dirige su voz un tesoro de tribulaciones tal que no pueden espresarlo los vocablos de ninguna lengua humana. Bien lo recordareis, Españoles: yo he llevado mi infortunio de ciudad en ciudad, recogiendo la befa y el baldon por el camino, porque Dios por uno de sus decretos que son para los hombres un arcano, habia permitido que la iniquidad y la ingratitud prevalecieran. Por esto sin duda se habian alentado los pocos que me aborrecian hasta el punto de escarnecerme: y se habian acobardado los muchos que me amaban, hasta el punto de no ofrecerme, en testimonio de su amor sino un compasivo silencio. Algunos hubo que me ofrecieron su espada, pero no acepté su oferta, prefiriendo yo ser solo martir á verme condenada un dia á leer un nuevo martirologio de la lealtad española. Pude encender la guerra civil; pero no debia encenderla la que acababa de daros una paz como la apetecia su corazon, paz cimentada en el olvido de lo pasado; por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mi propia que cuando los hijos son ingratos debe una madre padecer hasta morir, pero no debe encender la guerra entre sus hijos.

Pasando dias en tan horrenda situacion, llegué á mirar mi cetro convertido en una caña inútil, y mi diadema en una corona de espinas. Hasta que no pude mas y me desprendí de ese cetro y me despojé de esa corona para respirar el aire libre, desventurada sí, pero con una frente serena, con una conciencia tranquila y sin un remordimiento en el alma.

Españoles: Esta ha sido mi conducta. Esponiéndola ante vosotros para que la calumnia no la manche, he cumplido con el último de mis deberes. Ya nada os pide la que ha sido vuestra Reina; sino que ameis á sus Hijas y que respeteis su memoria. En Marsella á 8 de Noviembre de 1840. = María Cristina.

Españoles: La Regencia provisional del Reino no ha vacilado ni un solo instante en publicar el manifiesto que S. M. la Reina Madre Doña María Cristina de Borbon ha dirigido á su Presidente con este objeto. Cada dia mas decidida á que sus actos puedan ser juzgados por la Nacion y la Europa entera, ninguno de ellos quedará envuelto en el misterio, y ni el pais, ni los estrangeros carecerán de cuantos datos puedan ser necesarios para formar de ellos la idea justa y conveniente: tal es la conducta que á su juicio debe seguir todo Gobierno que franca y lealmente se proponga el bien de los pueblos; y jamas perderá de vista este principio, de cuya utilidad está convencida íntimamente.

Pero á la vez que cumple con este deber de su posicion y que respeta la ecsigencia de S. M. la Reina Madre como merece por su alta dignidad, no puede menos de dar á conocer algunos hechos, que presentados con inecsactitud ó reticencias, pudieran dar lugar á siniestras interpretaciones; en que sean conocidos cuales fueron, están interesados el bienestar de la España y el decoro y buen nombre de las personas encargadas hoy del Gobierno provisional.

Los que componen la Regencia han sido el órgano por donde se comunicaron á S. M. las ecsigencias de los pueblos alzados en defensa de sus derechos, que creyeron hollados y escarnecidos: la prudencia y circunspeccion mas estremadas presidieron á todos sus pasos en las críticas y comprometidas circunstancias en que fueron nombrados Ministros de la Corona. Jamas se ecsigió de S. M. que condenara la conducta de los Ministros anteriores: propúsosele, sí, en el programa que original debia conservar en su poder: "que diese un »manifiesto á la Nacion, en el cual, haciendo recaer, como »era justo, la responsabilidad de lo pasado sobre sus Conse»jeros; y anunciando que podria hacerse efectiva por los me»dios legales, ofreciese que la Constitucion sería respetada y »cumplida fielmente." Esta idea, que dista mucho de prejuzgar si habia ó no responsabilidad, se espresó en el proyecto de manifiesto que por su encargo se le presentó, diciendo que "errores de los que en la última época habian estado encar»gados de aconsejarle en la direccion de los negocios públi»cos, habian creado y dado vida y ecsistencia á la crítica y »delicada posicion en que el pais se encontraba, y que nin»gun español honrado podia ver sin el mas íntimo dolor." Los que mas de una vez tuvieron la honra de decir á S. M. de palabra y por escrito que los animaba el deseo de consultar su dignidad y decoro, en cuya conservacion tenian el mayor interés, no podian proponerle que condenase la conducta de unos hombres, con los cuales habia marchado de acuerdo, y á los que, no ya en su elevada posicion, sino en la mas comun, nadie podria permitirse honradamente hacer traicion; pero no era condenar su conducta anunciar que deberian ser responsables de sus actos, ni asegurar que errores suyos, demasiado conocidos entonces, y los cuales podrian hasta ser inculpables, habian traido las cosas públicas al triste estado en que se encontraban.

Tampoco, Españoles, se ecsigió de S. M. que reconociese como legítima la insurreccion: sin entrar los Ministros en esta cuestion inútil en aquellos momentos, solo indicaron que "pasar por los actos de las Juntas, en cuanto no lo resistie»ran abiertamente los principios de justicia, era otra necesi»dad de la época;" dando por razon de ello que "respetar »los hechos consumados por una revolucion que no habia po»dido ser contrarestada, era un principio de gobierno cuyo »olvido habia sido mas de una vez funesto: verdad de que »teníamos varias pruebas en nuestra historia." El pais y el mundo entero juzgarán si esto era ó no una necesidad, cuando la accion del Gobierno estaba reducida al recinto de Valencia, y hasta en capitulaciones habia entrado con la Junta de aquella provincia constituida en Alcira, y si el alterar ó desechar lo que fuese contrario á los principios de justicia era ó no el triunfo á que se podia aspirar en aquellas circunstancias: obrando de esta manera, si bien quedaban victoriosos los pueblos, como era indispensable, no se confesaba por S. M. la legitimidad del levantamiento, ni se prejuzgaba por su parte esta cuestion de modo ninguno.

Tambien se creyó inescusable "ofrecer solemnemente que »la ley de Ayuntamientos no sería ejecutada hasta que se so»metiese al ecsámen de las nuevas Córtes con las modificacio»nes que el Gobierno propusiese para ponerla en armonia con »la Constitucion, con los principios políticos en ella consig»nados." No solo se fundó la necesidad de esta medida en el justo é irresistible clamor de los pueblos, que en vano se habia intentado sofocar, siendo tan unánime y compacto, sino en que sin la ley de diputaciones no podian tener efecto muchas de sus disposiciones. Pagábase así el justo tributo de respeto y deferencia á la ley fundamental del Estado, y se conciliaban, como la situacion lo permitia, necesidades tan opuestas y dignas de consideracion.

Verdad es por último que se ponia en tela de juicio la unidad de la Regencia, pero justo es se sepa que para en el caso de que S. M. no accediese á lo que sobre este punto le propusieron sus Ministros, terminantemente manifestaron "que a»plazándose la resolucion de esta grave cuestion para las próc»simas Córtes, creian acallada la ecsigencia hasta el punto de »poder gobernar, y acaso en el período, añadieron, que hasta »entonces trascurra, la opinion que hoy aparece muy estendi»da y fuerte, se modifique ó varíe si se dan garantias á los »pueblos que equivalgan á las que por este medio se proponen »obtener." Júzguese si en aquella situacion era posible otra cosa, y si pudo tratarse con mayor circunspeccion asunto tan dificil y delicado.

El pueblo español, cuerdo siempre y sensato, sabrá apreciar los sucesos que tan rapidamente han pasado, y juzgarlos, siéndole bien conocidos con imparcialidad y templanza; lamentará la suerte de una princesa ilustre, á quien debe grandes beneficios sin duda, y de quien se los prometia aun mayores, si hubiese tenido la fortuna de conservarse en una altura superior á la de los partidos; pero al mismo tiempo hará justicia á los que sin esperarlo ni quererlo se han visto en la necesidad de arrostrar todos los compromisos de una situacion la mas dificil, y de tomar sobre sí la responsabilidad de sucesos estraordinarios. Su objeto en aquellos críticos instantes fué salvar el trono; conservar en toda su integridad las instituciones: si á esto fué preciso sacrificar la Regencia, no fué suya esta resolucion, y todos sus esfuerzos no bastaron á contrarestarla. Pero ya que sucedió, ya que conforme á la ley fundamental el poder ha venido á sus manos, españoles, estad tranquilos, nada temais: la Constitucion será relijiosamente acatada por todos, el órden público no se alterará; y si alguien lo intentase, 200,000 veteranos, 500,000 nacionales, la nacion entera están dispuestos á escarmentarlo; tomadas están cuantas precauciones puedan desearse; y vivid seguros de que el poder que la Constitucion ha confiado á la Regencia provisional, y que estrictamente arreglada á ella habrá de egercer, pasará á la que las Córtes nombren sin mengua y despues de haber hecho sucumbir, si preciso fuere, á cuantos intenten oponérsele. Madrid 15 de Noviembre de 1840.=El Duque de la Victoria, presidente.=Joaquin María de Ferrer.=Alvaro Gomez Becerra.=Pedro Chacon.=Agustin Fernandez Gamboa.=Manuel Cortina.=Joaquin de Frias.

Los que me apresuro á comunicar al público, segun se me previene, y con el objeto de desvanecer la inquietud y cabilosidades á que pueda dar lugar cualquiera interpretacion maliciosa; en la inteligencia que, resuelta la Regencia provisional del Reino á no desviarse de los principios que ha adoptado y hecho públicos, está dispuesta á obrar con la energia que para su esácta observancia sea necesaria, conteniendo y castigando con mano fuerte á cualquiera que, mal avenido con el actual órden de cosas, intente turbar el sosiego adquirido á costa de tantos sacrificios; y al efecto cuenta con el ausilio del Ejército, de la Milicia Nacional y del Pueblo, que ha poco se alzó en masa para sostener y conservar las instituciones que felizmente nos rigen; y aunque bien persuadido de la sensatéz caracteristica de los leales habitantes de esta Provincia, deben saber me hallo decidido á usar de todo el lleno de mi autoridad para mantener inalterable el orden público, seguro de que las corporaciones municipales y la Milicia Nacional nada me dejarán que desear en esta parte, apoyando eficazmente mis determinaciones. Orense 22 de Noviembre de 1840. = E. G. P. I.: Felipe del Castillo. = Luis Augustin de Paniagua, Secretario Interino.

Oficina de *D. Juan María de Pazos.*